

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23 Fecha: 20/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2023 00368	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS del CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.	19/02/2024		
41001 31 03003 2024 00010	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA OBREGON SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.	19/02/2024		
41001 31 03003 2024 00012	Verbal	DIANA PATRICIA MARIN PULIDO	DANIEL FELIPE BELTRAN GARCIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	19/02/2024		
41001 31 03003 2024 00026	Verbal	JOSÉ REINEL SÁNCHEZ CERQUERA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S. A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, PRETENSIONES DE MENOR CUANTÍA, ENVÍA A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA	19/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA VALENTINA CÁRDENAS PUENTES SECRETARÍA AD HOC
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	CAROLINA SALAZAR CEDEÑO
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERAS DE AMBORCO UNIDAD INMOBILIARIA
RADICACIÓN	410013103003 2023 00368 00

Por ser procedente se concede el recurso de apelación, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO SANCHEZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADOS	HENRY GIL CARDONA y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	410013103003 2024 00026 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de Responsabilidad Civil propuesta por LUIS GUILLERMO SANCHEZ TRUJILLO Y OTROS a través de apoderado judicial contra HENRY GIL CARDONA y LIBERTY SEGUROS S.A.

Para efectos de la determinación de la cuantía, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

A su vez el artículo 25 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)”

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandante en su escrito introductorio pretende se declare la responsabilidad civil de HENRY GIL CARDONA y LIBERTY SEGUROS S.A. y como consecuencia de ello se ordene la reparación de los daños patrimoniales y extra patrimoniales los cuales ascienden a la suma \$171.421.344.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor pretendido por los demandantes no supera el rango de la mayor cuantía, pues para el presente año asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, ésta agencia judicial rechazará por competencia el proceso impulsado por LUIS GUILLERMO SANCHEZ TRUJILLO Y OTROS a través de apoderado judicial contra HENRY GIL CARDONA y LIBERTY SEGUROS S.A. y ordenará que por Secretaría se proceda a remitir el proceso a la Oficina Judicial de Neiva (Huila), para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de Responsabilidad Civil formulada por LUIS GUILLERMO SANCHEZ TRUJILLO Y OTROS a través de apoderado judicial contra HENRY GIL CARDONA y LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva (Huila) para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ